

Tema 6

Tipología de procedimientos civiles

1. Clases de tutela procesal e incidencia en la tipología procedimental

1.1. Tutela declarativa, ejecutiva y cautelar

La LEC en su art. 5 establece: “*se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derechos y de situaciones jurídicas, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté expresamente prevista por la ley*”. Se reconoce así la existencia de tres tipos de tutela que, a su vez, dan lugar a tres tipos de proceso: declarativo, ejecutivo y cautelar.

Con la tutela **declarativa** en sentido amplio se puede pretender obtener del órgano jurisdiccional la declaración (declarativa pura o en sentido estricto) de la existencia (positiva) o inexistencia (negativa) de derechos, relaciones o situaciones jurídicas; la constitución, modificación o extinción de relaciones, situaciones o estados jurídicos (constitutiva), distinguiendo los supuestos en que ello solo es posible a través del proceso (necesarias) de aquellos en que caben otras fórmulas (voluntarias); la condena a determinada prestación (de condena), que puede consistir en dar, hacer o deshacer (positiva) o en dejar de hacer o abstenerse en el futuro (negativa).

TUTELA/OBJETO	CLASES		EJEMPLOS
MERAMENTE DECLARATIVA Declaración existencia/inexistencia derecho subjetivo o relación jurídica	POSITIVA	Existencia relación o situación jurídica	32.1.1º LCD,
	NEGATIVA	Inexistencia relación o situación jurídica	Acción negatoria (121 LPat; servidumbres)
CONSTITUTIVA Creación, modificación o extinción de relación, situación o estado jurídico	VOLUNTARIAS	No precisan el proceso (proceso dispositivo)	Resolución contractual, acciones prescriptivas del dominio.
	NECESARIAS	Solo cabe ejercitarlas en el proceso (proceso necesario)	Constitución de curatela, adopción medidas de protección, filiación,
DE CONDENA Obtener del juez una condena al demandado al cumplimiento de alguna de las prestaciones	POSITIVA	Dar, hacer o deshacer algo	Devolución depósito, reparación daño, deshacer obra
	NEGATIVA	Cesar de hacer o abstenerse en el futuro	Acción de cesación o de prohibición de hacer (publicidad ilícita, competencia desleal, actividades molestas o insalubres, secretos empresariales).

Con la tutela **ejecutiva** se pretende hacer efectivo el derecho reconocido en un título ejecutivo, que puede tener su origen en una previa actividad judicial declarativa (títulos ejecutivos judiciales, 517.2.1º, 3º y 8º LEC), en otro tipo de actividad asimilada (títulos ejecutivos asimilados a los judiciales, arbitraje o mediación, 517.2.2º LEC) o en la atribución legal de la fuerza ejecutiva por el ordenamiento jurídico (títulos ejecutivos no judiciales, 517.2.4º a 9º LEC). La previsión constitucional acerca de la potestad jurisdiccional como actividad de juzgar y ejecutar lo juzgado (117.3 CE), en relación a la tutela ejecutiva resulta doblemente incompleta porque lo juzgado no siempre es necesario ejecutarlo (puede haber cumplimiento voluntario) y tampoco se ejecuta solo lo previamente juzgado (títulos ejecutivos no judiciales).

Por último, sin entrar en su consideración como tipo de proceso o como actividad accesoria del mismo, a través de la tutela **cautelar** se pretende garantizar la efectividad de los resultados del proceso principal. La inevitable duración del proceso aconseja que puedan adoptarse medidas de muy variada naturaleza, pero con una finalidad común de aseguramiento ante el riesgo que para la eficacia de la resolución que en su día pueda dictarse supone el transcurso del tiempo. Así, para asegurar el pago se puede acordar el embargo de bienes; para asegurar la continuidad de bienes productivos (comercio, negocio, explotación) se puede acordar su administración judicial; para asegurar la devolución de una cosa mueble se puede acordar su depósito (727 LEC).

1.2. Tutela ordinaria y especial

Tanto desde un punto de vista teórico como técnico, cada tipo de proceso podría adaptarse a una única tramitación procedimental; sin embargo, la existencia de especialidades, en mayor o menor medida, viene siendo algo habitual. La LEC apostó por la simplificación, si bien, como veremos, está muy lejos de alcanzarse. Tanto la tutela declarativa como la ejecutiva se dispensan a través de diversos instrumentos procesales que, atendiendo a su generalidad o especificidad se clasifican en ordinarios y especiales.

Los instrumentos de tutela procesal declarativa **ordinarios** (o comunes – ORTELLS RAMOS –) están previstos para “*toda contienda judicial entre partes que no tenga señalada por la Ley otra tramitación*” (248.1 LEC); pertenecen a esta clase el juicio ordinario y el juicio verbal (249.2 LEC), a los que debe añadirse el trámite incidental (387-393 LEC); se configuran como procesos-tipo aptos para la tramitación de cualquier cuestión de índole civil y están previstos para hipótesis generales e indeterminadas, al contrario que los **especiales**, previstos para hipótesis singulares y concretas. Hace más de medio siglo, al tratar de indagar acerca del porqué de las especialidades, apuntó GUASP DELGADO a dos tipos de argumentos: los derivados del derecho material a aplicar y los de índole exclusivamente procesal; si acaso, a su planteamiento podría añadirse la acreditada impericia legislativa que padecemos como consecuencia de las ocurrencias, más o menos oportunistas, de los políticos de turno metidos a legisladores ocasionales (ROCA MARTÍNEZ).

Esta distinción, si bien en menor medida, también está presente en la regulación de la tutela ejecutiva que, partiendo de la diferencia entre ejecución provisional y definitiva, prevé para ésta última un proceso ordinario, sobre la base de la ejecución dineraria, con particularidades respecto a la ejecución no dineraria y la especialidad prevista para las ejecuciones hipotecarias. La tutela ejecutiva se completa con la regulación de la ejecución universal (contra todo el patrimonio del deudor) en la LC.

1.3. Tutela plenaria y sumaria

La distinción entre tutela plenaria y tutela sumaria descansa sobre una triple limitación que afecta, por último, a la eficacia de la resolución. En los procesos plenarios, el conocimiento del tribunal no tiene limitaciones, en razón a lo cual, la tutela que se obtiene es completa o plena; en consecuencia, los efectos derivados del mismo a través de la eficacia de cosa juzgada también son plenos, excluyendo todo proceso posterior con el que guarde identidad. Por el contrario, la tutela sumaria se caracteriza por la limitación de las posibilidades de alegación, del ámbito de conocimiento del tribunal y de los efectos propios de la cosa juzgada, que se extienden a las cuestiones que hayan sido o hubieran podido ser objeto de debate.

El proceso judicial proporciona una tutela plenaria con la excepción de los supuestos en que expresamente se reconoce el carácter sumario (447.4 LEC). Así sucede, por ejemplo, con las denominadas tercerías (de dominio –603 LEC– o de mejor derecho –620.1 LEC–), la reclamación de sus derechos y gastos suplidos por el procurador (34 LEC) o los honorarios de abogado (35 LEC), con los interdictos y los desahucios (447.2 LEC), la protección especial de los derechos reales inscritos (447.3 LEC) y con determinadas modalidades contractuales (venta a plazos de bienes muebles y con reserva de dominio, arrendamiento financiero y de bienes muebles –250.1.10º y 11º LEC–).

2. Tutela declarativa

El esfuerzo simplificador de la LEC antes comentado se manifiesta en la incorporación a la misma de diversas disposiciones hasta entonces en leyes sustantivas: sobre prueba (214.4 LEC), diligencias preliminares (256 LEC), documentos que han de acompañarse a la demanda (266 LEC), regulación del juicio verbal (demanda –437, 439 LEC–, tramitación –439, 440, 441 LEC–) o sobre medidas cautelares (727 LEC); lo cierto es que a pesar del esfuerzo, ello no ha impedido que la doctrina insista en ver y estudiar procedimientos ordinarios con especialidades, ya sea sobre la base de la tramitación conforme al ordinario o a través del verbal. Es así que la simplificación inicial se va diluyendo a medida que se comprueban las numerosas especialidades que, tanto en la propia LEC, como en leyes especiales, se introducen en la tramitación del ordinario y del verbal. Por último, la LEC dedica su libro IV a los procesos especiales.

Por increíble que parezca, los procesos especiales y las especialidades en las tramitación de los ordinarios superan el medio centenar, algo absolutamente exagerado; no es de extrañar que GIMENO SENDRA hable de frondosa selva y destaque lo anómalo de la situación en comparación con nuestro entorno (6 en Francia, 4 en Italia y 3 en Alemania).

2.1 Procesos ordinarios (*ordinario, verbal e incidentes*)

El desarrollo procedimental de los juicios ordinario y verbal obedece a un mismo esquema cuya estructura responde a la propuesta incluida en el Código Procesal Civil modelo para Iberoamérica (1988). Se articula en torno a tres fases: de alegaciones, intermedia y decisoria, claramente diferenciadas en el ordinario y más concentradas en el verbal.

La fase inicial, introductoria o de alegaciones incluye la demanda y la contestación, así como, en su caso, la reconvencción y la contestación a la misma (más limitada en el verbal), todo ello por escrito (en el caso del verbal la contestación escrita se introdujo en 2015); se trata fundamentalmente de actos de alegación que

fijan inicialmente el objeto del proceso, aunque también incluyen actos probatorios (documental y pericial de parte).

La fase intermedia, instructora o de primera audiencia está claramente delimitada en el ordinario constituyendo la denominada audiencia previa; tiene una finalidad compleja que incluye actuaciones dirigidas a evitar el proceso, a sanearlo de posibles defectos procesales, a delimitar el objeto de debate y a proponer prueba. En el juicio verbal no estaba previsto un trámite similar, pero con la reforma de 2015 se introdujo una fase inicial en la vista que, salvo la función saneadora, tiene esas mismas finalidades.

La fase decisora incluye la vista oral y la sentencia; en el juicio ordinario, tras la práctica de la prueba se prevé el trámite de conclusiones que puede completarse con los informes, la información suplementaria a instancia del tribunal e incluso la práctica de diligencias finales; en el juicio verbal el trámite de conclusiones no es preceptivo, aunque se ha ido generalizado en la práctica.

FASE	JUICIO	ACTUACIONES	ART	FORMA	CONTENIDO
ALEGATORIA	ORDINARIO	DEMANDA	399	ESCRITA	Alegaciones, documentos y periciales de parte. Personación
		CONTESTACIÓN	405		
		RECONVENCIÓN	406		
		CONTESTACIÓN	407		
	VERBAL	DEMANDA	437		
		CONTESTACIÓN	438.1		
		RECONVENCIÓN LIMITADA	438.2		
		CONTESTACIÓN			
INTERMEDIA	ORDINARIO	AUDIENCIA PREVIA	414-429	ORAL	Evitar, sanear, facilitar debate, proponer prueba
	VERBAL	1ª FASE VISTA	443.1 a 3	ORAL	Evitar, facilitar debate, proponer prueba

DECISORIA	ORDINARIO	JUICIO O VISTA	433	ORAL	DDFF, práctica prueba, conclusiones, eventuales informes e información suplementaria
		DILIGENCIAS FINALES	435	ORAL ESCRITA	Práctica prueba
		SENTENCIA	434	ESCRITA	Resolución
	VERBAL	2ª FASE VISTA	443.3 447.1	ORAL	Práctica prueba, eventuales conclusiones
		SENTENCIA	447.1	ESCRITA	Resolución

2.2. Procesos especiales y especialidades en los procesos ordinarios.

Como auténticos procesos especiales, la LEC regula los de carácter no dispositivo (adopción de medidas de apoyo, filiación, matrimoniales y menores), los relativos a la división judicial de patrimonios (división de la herencia y disolución del régimen económico matrimonial) y los de tutela declarativa del crédito (monitorio y cambiario, así como cuenta de procurador y honorarios de abogado).

Los denominados procesos ordinarios con especialidades incluyen particularidades (unas veces en la propia LEC y otras en las leyes sustantivas especiales) que, sin alterar la estructura ni los principios de los ordinarios, inciden sobre determinados aspectos de su tramitación.

• PROCESOS ORDINARIOS

- Ordinario (249 y 399 a 436)
- Verbal (250 y 437 a 447)
- Incidentes (387 a 393)

• PROCESOS ESPECIALES

- No dispositivos
 - Medidas judiciales de apoyo (756 a 763)
 - Filiación (764 a 768)
 - Matrimoniales (769 a 778)
 - Menores (778.bis a 781.bis)
- División de patrimonios
 - División judicial de la herencia (782 a 805)
 - Liquidación del régimen económico matrimonial (806 a 811)
- Protección del crédito

- Cuenta del procurador (34)
- Honorarios de abogado (35)
- Monitorio (812 a 818)
- Cambiario (819 a 827)
- Proceso monitorio europeo (RPME)
- Proceso europeo de escasa cuantía (RPEC)
- Disolución de partidos políticos (LOPP)
- **PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS CON ESPECIALIDADES**
 - Tramitación según cuantía
 - Responsabilidad utilización vehículos
 - Reclamaciones consumidores y usuarios
 - Tramitación como ordinario
 - Protección derechos fundamentales
 - Protección derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen
 - Impugnación de acuerdos
 - Competencia desleal
 - Publicidad
 - Defensa de la competencia
 - Propiedad industrial
 - Propiedad intelectual
 - Secretos empresariales
 - Condiciones generales de contratación
 - Consumidores y usuarios
 - Arrendamientos
 - Retracto
 - Propiedad horizontal
 - Tramitación como verbal
 - Carácter plenario
 - Precario
 - Alimentos
 - Derecho de rectificación
 - Derechos del 160 CC
 - Acción colectiva de cesación
 - Impugnación resoluciones OEPM
 - Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación
 - Acciones en materia de propiedad horizontal cuando solo sea reclamación de cantidad
 - Acción de división de cosa común
 - Carácter sumario
 - Tutela posesoria (interdictos)
 - Desahucio arrendaticio (plazo/impago)

- Derechos reales inscritos
- Venta bienes muebles a plazos
- Arrendamiento financiero, de bienes muebles o venta a plazos con reserva de dominio

3. La determinación del procedimiento adecuado

Cuando exista disposición legal que determine la aplicación de alguno de los procedimientos especiales, su aplicación tiene preferencia. En ausencia de tramitación especial, toda controversia debe acomodarse a los procedimientos ordinarios (ordinario y verbal), estableciéndose para delimitar su respectivo ámbito reglas que conjugan la materia y la cuantía, con aplicación preferente de las primeras, teniendo en cuenta que, en relación a algunas materias, cuando se ejercite exclusivamente una acción de reclamación de cantidad, el procedimiento adecuado se determina en razón a la cuantía. Los arts. 249 y 250 LEC determinan el respectivo ámbito de los juicios ordinario y verbal.

3.1. La materia como regla para la determinación del procedimiento adecuado

Se han de tramitar a través del **juicio ordinario** las demandas sobre (249 LEC):

- Derechos honoríficos de la persona (1).
- Tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, excepto el derecho de rectificación (2).
- Impugnación de acuerdos sociales (3).
- Competencia desleal, defensa de la competencia, en aplicación de los arts. 1 y 2 TFUE o los arts. 1 y 2 LDC (4), propiedad industrial, propiedad intelectual y publicidad, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el procedimiento que les corresponda en función de la cuantía que se reclame y los recursos contra las resoluciones de la Oficina Española de Patentes y marcas en materia de propiedad industrial que pongan fin a la vía administrativa (4).
- Condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios en materia de publicidad (5).
- Arrendamientos urbanos o rústicos de bienes inmuebles, salvo reclamación de rentas o cantidades debidas por el arrendatario o del desahucio por falta de pago o por extinción del plazo de la relación arrendaticia, o salvo que sea posible hacer una valoración de la cuantía del objeto del procedimiento, en

cuyo caso el proceso será el que corresponda a tenor de las reglas generales de esta Ley (6).

- Derechos de retracto (7).
- Acciones en materia de propiedad horizontal, excepto reclamaciones de cantidad, en cuyo caso se tramitarán por el juicio verbal o por el procedimiento especial que corresponda (8).

Se tramitan a través del **juicio verbal** las demandas sobre:

- Reclamación de rentas y otras cantidades debidas y desahucio por impago de la renta o cantidades debidas o en la expiración del plazo (1).
- Recuperación de la plena posesión de una finca cedida en precario (2).
- Tutela sumaria de la posesión: interdicto de adquirir (3), de retener o recobrar (4), de obra nueva (5) y de obra ruinoso (6). Se incluye la recuperación de viviendas en los supuestos de ocupación ilegítima (“okupas”).
- Protección de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad (7).
- Alimentos debidos por disposición legal o por otro título (8).
- Derecho de rectificación (9).
- Contratos en modelo oficial inscritos en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles (10).
- Contratos de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes muebles, o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio (11).
- Acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores y usuarios (12).
- Derechos reconocidos en el art. 160 CC (derecho del menor a relacionarse con progenitores que no ejercen patria potestad y con otros parientes) (13).
- Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia (14).
- Acciones de reclamación de cantidad en materia de propiedad horizontal (15).
- Acción de división de cosa común (16).
- Los recursos contra las resoluciones que agoten la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas con las especialidades establecidas en el art. 447 bis LEC (250.3).

3.2. La cuantía como regla para la determinación del procedimiento adecuado

La relevancia de la cuantía en el proceso civil se pone de manifiesto en las múltiples consecuencias procesales que de ella se derivan (competencia objetiva,

determinación del procedimiento aplicable, necesidad de postulación procesal, procedencia de recursos). En relación al procedimiento adecuado, a falta de regla sobre la materia aplicable, se tramitan a través del juicio ordinario las demandas cuya cuantía exceda de quince mil euros y aquéllas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo (249. 2 LEC); en caso contrario, se seguirán los trámites del juicio verbal (250.2 LEC).

La cuantía se fija según el interés económico de la demanda, correspondiendo al demandante fijarla inicialmente, conforme a las reglas establecidas en el art. 251 LEC, teniendo en cuenta que cuando la cuantía sea indeterminada o no pueda determinarse, habrán de seguirse los trámites del juicio ordinario, con lo que la competencia corresponderá a los JPI.

OBJETO	DETERMINACIÓN CUANTÍA
Reclamación cantidad determinada	Dicha cantidad
Reclamación cantidad indeterminada	Cuantía indeterminada
Entrega bien	Valor bien al tiempo de la demanda
Disfrute facultades derivadas del dominio	
Acciones relacionadas o derivadas del dominio	
Demandas basadas en el derecho a adquirir propiedad	
Demandas sobre la posesión	
Deslinde, amojonamiento y división cosa común	
Derechos reales limitativos del dominio: usufructo, uso, habitación, aprovechamiento por turno	Base imponible del impuesto
Servidumbre	Menor a 5 años: valor a su constitución Más de 5 años: valor al tiempo del litigio
Derecho real de garantía	Valor sumas garantizadas
Prestaciones periódicas	Importe anualidad multiplicado por 10 Si inferior a año, importe total
Títulos obligacionales	Totalidad de lo debido
Arrendamientos (excepto reclamación rentas)	Importe de anualidad
Valores negociados en bolsa	Media del cambio medio ponderado en año anterior
Valores negociados en otros mercados	Tipo medio de negociación en año anterior
Prestación de hacer	Coste de realización o importe de daños y perjuicios derivados por el incumplimiento
Herencia, masas patrimoniales o patrimonios separados	Aplicación de reglas anteriores según bien o derecho

Tales reglas deben completarse con las previstas para los supuestos de pluralidad de objetos o de sujetos (252 LEC):

PLURALIDAD OBJETOS	DETERMINACIÓN CUANTÍA
Acciones principales de distinto título	Acción de mayor valor
Acumulación eventual	
Acciones de mismo título	Suma acciones ejercitadas (valor líquido y vencido)
Acción principal y accesorias (intereses, frutos, rentas)	
Desahucio y rentas	Acción de mayor valor
Acciones reales sobre un mismo bien	
Varios plazos de una misma obligación	Suma reclamada
Si varios plazos y validez o eficacia de obligación	
Reconvención y acumulación de autos	No afectan a la cuantía ni al procedimiento
PLURALIDAD SUJETOS	DETERMINACIÓN CUANTÍA
Pluralidad litigantes unidos (misma pretensión)	No afecta a la cuantía
Pluralidad de litigantes con diferentes pretensiones	Se aplican reglas pluralidad objetos
Ampliación de la demanda	

El control de la determinación de la cuantía puede hacerse de oficio o a instancia de parte (impugnación de la cuantía). El Juez debe controlar de oficio su competencia, por lo que cuando ésta venga determinada por la cuantía, deberá apreciar de oficio la falta de competencia. La LEC dispone que Inicialmente debe dar a la demanda el curso que corresponda conforme a la cuantía determinada por el demandante, si bien le permite mediante providencia dar la tramitación que corresponda, sin estar vinculado por el tipo de juicio solicitado (254 LEC). El demandado puede impugnar la cuantía cuando de la misma se deriven consecuencias procesales (determinación del juicio, necesidad de postulación, procedencia de recursos). En el ordinario se hará en la contestación, para ser resuelta en la audiencia previa; en el verbal se hará en la vista, siendo resuelta por el Juez en el acto.

4. Tutela ejecutiva

4.1. Concepto, fundamento y caracteres

A través de la tutela ejecutiva, el ejecutante solicita del órgano jurisdiccional que lleve a cabo las actuaciones necesarias para hacer efectivo un derecho reconocido a su favor en un título ejecutivo. Difiere de la tutela declarativa en que el derecho cuya efectividad se pretende está ya declarado o reconocido y así consta

en el título ejecutivo; difiere de la tutela cautelar en que no pretende asegurar la efectividad futura del derecho, sino su realización actual.

Los títulos ejecutivos pueden ser judiciales y no judiciales, distinción que se refleja en el fundamento de la tutela ejecutiva. Tanto el TC como el TEDH se han referido al fundamento constitucional de la ejecución, relacionándola con el derecho a la tutela judicial efectiva del que forma parte. No cabe duda que ello es así cuando se trata de los denominados títulos ejecutivos judiciales, estando prevista en la CE (118 CE) la obligación de cumplir las sentencias y demás resoluciones judiciales (SSTC 32/1982, de 7 de junio; 61/1984, de 16 de mayo; 159/1987, de 26 de octubre; 148/1989, de 21 de setiembre); sin embargo, en el caso de los títulos ejecutivos no judiciales no se puede acudir a tal fundamento, ya que corresponde al legislador determinar a qué documentos atribuye fuerza ejecutiva, así como los requisitos que deben cumplir; se trata, por tanto, de una cuestión de legalidad ordinaria y la justificación de la atribución de fuerza ejecutiva a los títulos no judiciales no tiene alcance constitucional y descansa sobre argumentos de muy diverso tipo (intervención de fedatario, seguridad jurídica, favorecer las relaciones comerciales, reconocimiento previo). Ahora bien, una vez que existe ese reconocimiento legal, quien dispone de un título ejecutivo puede ejercitar la acción ejecutiva, solicitar la tutela ejecutiva e instar la ejecución forzosa, que se integra y forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva.

La tutela ejecutiva se caracteriza por las siguientes notas:

- **Jurisdiccionalidad.** La actividad ejecutiva es actividad jurisdiccional.
- **Autonomía.** La ejecución es una actividad autónoma respecto a la declaración.
- **Certeza jurídica.** La ejecución forzosa se basa en la existencia de un título ejecutivo y la fuerza ejecutiva de éste descansa en la eliminación de la incertidumbre jurídica, es decir, en la certeza del derecho declarado en el título.
- **Subsidiariedad.** La ejecución surge cuando no se lleva a cabo el cumplimiento voluntario.
- **Coactividad.** La ejecución prevé la imposición coactiva del derecho contenido en el título ya sea de manera directa (710 LEC, poner en posesión con apremios, entrada en lugar cerrado y con auxilio de la fuerza pública) o indirecta (709 y 710 LEC, multa por cada mes sin cumplir voluntariamente).

4.2. Clases

La LEC distingue entre la ejecución **definitiva** y la ejecución **provisional**. Mientras que la primera se lleva a cabo cuando el título ejecutivo reviste plena certeza y no admite revocación, en la segunda, prevista exclusivamente respecto a los títulos ejecutivos judiciales, se prevé la posibilidad de que la tutela ejecutiva pueda solicitarse de manera provisional si, existiendo un pronunciamiento judicial, éste no ha adquirido firmeza por estar pendiente de recurso; a través de la ejecución

provisional se puede obtener la realización forzosa, si bien sujeta a la decisión final que se adopte en la resolución del recurso.

La regulación de la tutela ejecutiva en la LEC se refiere a la ejecución **singular**, es decir, aquella que se dirige frente a determinados bienes del deudor ejecutado. La LC regula la ejecución **universal** a través del denominado proceso concursal, que se dirige frente a todo el patrimonio del deudor que se encuentra en una situación de insolvencia (ya sea actual o inminente).

Junto a la ejecución **ordinaria**, prevista para hipótesis generales, se regulan algunas ejecuciones **especiales** que, basadas en determinados títulos ejecutivos, proporcionan al ejecutante una mayor protección; así, en el tráfico jurídico se ha ido generalizando la práctica de formalizar los contratos constituyendo garantías (personales o reales) para el cumplimiento de los mismos, protegiendo al acreedor mediante procedimientos de ejecución especiales. La LEC así lo prevé para las ejecuciones sobre bienes hipotecados o pignorados.

En atención al contenido de la obligación cuya ejecución se pretende la ejecución puede ser dineraria o no dineraria, que puede consistir en dar, hacer o no hacer.

4.3. Dinámica de la ejecución procesal civil

La ejecución aspira a alcanzar el mismo resultado que si se hubiera producido el cumplimiento voluntario, razón por la que las actuaciones ejecutivas van dirigidas a lograr el cumplimiento *in natura* de las obligaciones contenidas en el título. La ejecución dineraria se dirige a obtener dinero del ejecutado y entregárselo al ejecutante; para ello habrá que localizar dinero o bienes convertibles en dinero en el patrimonio del ejecutado y vincularlos a la ejecución (traba de embargo), realizar dichos bienes (apremio) y entregar el dinero obtenido al ejecutante. En la ejecución no dineraria la finalidad es obtener del ejecutado una actuación (dar, hacer o no hacer), para lo cual se establecen medidas coercitivas y, en último término, la sustitución de la obligación por una indemnización (con lo que la ejecución se transforma en dineraria).